385D0497

13. 11. 85 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 299/13

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 1985

por la que se autoriza al Reino Unido a admitir temporalmente la comercialización de semillas de centeno que no satisfagan las exigencias de la Directiva 66/402/CEE del Consejo

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(85/497/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de semillas de cereales (1), modificada en último lugar por la Directiva 81/561/CEE (2) y, en especial, su artículo 17,

Vista la petición presentada por el Reino Unido,

Considerando que, en el Reino Unido, la producción de semillas de variedades de centeno destinadas esencialmente a forraje que satisfagan las exigencias de la directiva citada era deficitaria en 1985 y, por lo tanto, no permite cubrir las necesidades de aprovisionamiento de este país;

Considerando que otros Estados miembros están en condiciones de proporcionar semillas de centeno que satisfagan las exigencias de dicha directiva;

Considerando que, para establecer si las dificultades pasajeras de aprovisionamiento en el Reino Unido podrán superarse en el interior de la Comunidad, sólo se deberán tomar en consideración las semillas de variedades comparables a las que se requieren en el Reino Unido;

Considerando que, por la urgencia del caso, no es posible establecer con certeza la compatibilidad de las variedades disponibles en los demás Estados miembros con las de las requeridas en el Reino Unido;

Considerando que es conveniente, por tanto, autorizar al Reino Unido, sólo en lo que se refiere a una parte de la cantidad solicitada, a que admita, por un período que expirará el 31 de octubre de 1985, la comercialización de semillas de las categorías de «semillas certificadas» sometidas a exigencias reducidas, de la especie y variedades antes mencionadas;

Considerando que el Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales no ha emitido su dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Reino Unido a admitir, por un período que expirará el 31 de octubre de 1985, la comercialización en su territorio de 250 toneladas como máximo de semillas de centeno (Secale cereale L) de variedades destinadas esencialmente al forraje de la categoría de «semillas certificadas» que no satisfagan las condiciones del Anexo II de la Directiva 66/402/CEE en lo que se refiere a la facultad germinativa mínima, siempre y cuando se cumplan las exigencias siguientes:

a) que el poder germinativo alcance al menos un 75 % del de las semillas puras;

b) que la etiqueta oficial lleve las indicaciones siguientes:
 — «poder germinativo mínimo: 75 %»
 — «destinadas exclusivamente al Reino Unido».

Artículo 2

El Reino Unido comunicará a la Comisión, antes del 1 de enero de 1986, las cantidades de semillas comercializadas en su territorio de acuerdo con la presente Decisión. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

El Reino Unido es el destinatario de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

(2) DO nº L 203 de 23. 7. 1981, p. 52.